

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00052-2025 Se delega al magíster Cristian Geovanny Moreno Pulla, para que forme parte del Directorio de la Federación Deportiva del Azuay, como representante del Director Provincial de Salud del Azuay

2

00053-2025 Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura

5

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2025-0039-RES Se expide la Fe de Erratas en la Resolución No. ARCH-DE-2025-0029-RES de 02 de octubre de 2025

9

SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:

SETEGISP-ST-2025-0033 Se expide la Codificación y reforma del Reglamento para la enajenación de bienes de la SETEGISP

13

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0170 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios Limpieza Aseo Achachila ASOSELA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha

41

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0173 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Textil Generación Vencedores “ASOPROGEVEN”, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos

48

Ministerio de Salud Pública

No. 00052-2025

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1, dispone que las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 361, de la Constitución de la República, manda al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la Constitución de la República dispone: "Art. 381.- *El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; (...).*";

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, preceptúa que la competencia es irrenunciable y que es ejercida por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de, entre otros, delegación, cuando se efectúe en los términos previstos en la ley;

Que el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 69, determina que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, entre otros en: "1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que el artículo 71, del citado Código Orgánico Administrativo, establece: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda. ";

Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en el artículo 35, determina: "Las Federaciones Deportivas Provinciales son organizaciones deportivas sin fines de lucro que se rigen por un régimen especial denominado Régimen de Democratización y Participación para cumplir con el fin social que les compete, así como para recibir recursos económicos del Estado. ";

Que el artículo 36 de la Ley Ibídem prevé: "El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: (...) d) El Director Provincial de Salud o su delegado (...).";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 53, expedido el 15 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Jimmy Daniel Martín Delgado, Ministro de Salud Pública;

Que a través del Acuerdo Ministerial Nro. 00088-2024, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 583, de 20 de junio de 2024, el Ministro de Salud Pública en funciones a la fecha delegó a varios servidores, para que integren los directorios de las federaciones deportivas provinciales;

Que mediante Oficio Nro. 20464 de 28 de septiembre de 2022, el Procurador General del Estado atendiendo el requerimiento del Ministerio de Salud Pública, respecto de la consulta de quien es el competente para ejercer la atribución de formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, contemplado en el literal d) del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitió el siguiente pronunciamiento vinculante: "(...) corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública designar de entre los funcionarios de esta entidad pública al delegado institucional que integre el Directorio de las Federaciones Deportivas. ".

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Artículo 1.-Delegar al magíster Cristian Geovanny Moreno Pulla, para que forme parte del Directorio de la Federación Deportiva del Azuay, como representante del Director Provincial de Salud del Azuay, según lo establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 2.- En el ejercicio de la presente delegación, el delegado deberá considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, respecto a los deberes y prohibiciones.

Artículo 3.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación su Reglamento General, el delegado actuará bajo el principio de buena fe en beneficio del bien general.

Artículo 4.- El delegado deberá presentar a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública, de forma trimestral, un informe de las actividades desarrolladas en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **10 NOV. 2025**



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado:	Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 ABG. MARÍA GABRIELA ORDÓÑEZ CRESPO <small>Validar únicamente con FirmaC</small>
	Mgs. Cristina Iveth Idrovo Salazar	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora	 CRISTINA IVETH IDROVO SALAZAR <small>Validar únicamente con FirmaC</small>
Elaborado:	Abg. Alexandra Arteaga		Analista	 ABG. ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ <small>Validar únicamente con FirmaC</small>

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00052-2025 de 10 de noviembre de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Dr. Jimmy Martin Delgado Ministro de Salud Pública, el 10 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00052-2025 de 10 de noviembre de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los trece días del mes de noviembre de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por: Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	A QR code is displayed, which when scanned, links to the electronic signature of Mgs. José Patricio Villarreal León. The QR code is square and located on a white background. Above the QR code, there is a small rectangular box containing text in Spanish.

Ministerio de Salud Pública

Nro. 00053-2025

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)”;*

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la I Libertad de asociación. -, indica: “*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “*El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no*

gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4 respecto al tipo de organizaciones, prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de 15 de julio de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Jimmy Daniel Martin Delgado como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 26 de agosto de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”** y deciden aprobar el estatuto, el cual este anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *“Proponer y ejecutar programas y servicios de: Concientización del bienestar animal, rescate y protección animal”*.

Que mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 28 de agosto de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2025-12699-E, la presidenta provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-52-2025 de 22 de octubre de 2025, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”**, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de

Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma el presente Acuerdo Ministerial no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN “HOPE, Protección y Bienestar Animal Ecuador”**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **12 NOV. 2025**



	Nombre	Área	Sumilla
Revisado	Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo	Coordinadora General de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO. Validar únicamente con FirmaSC
Revisado	Mgr. Cristina Iveth Idrovo Salazar	Directora de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: CRISTINA IVETH IDROVO SALAZAR. Validar únicamente con FirmaSC
Elaborado	Abg. Gabriela Paladines Carrera	Analista de Consultoría Legal 1	 Firmado electrónicamente por: GABRIELA STEPHANIE PALADINES CARRERA. Validar únicamente con FirmaSC

Razón: Certifico que, el presente documento materializado corresponde al Acuerdo Ministerial No. 00053-2025 de 12 de noviembre de 2025, impreso para realizar el procedimiento de oficialización que consiste en: numerar, fechar y sellar, el cual es firmado de manera electrónica por el señor Dr. Jimmy Martín Delgado Ministro de Salud Pública, el 12 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00053-2025 de 12 de noviembre de 2025.

El Acuerdo Ministerial en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

CERTIFICO. - A los trece días del mes de noviembre de 2025.



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por: Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	A QR code with a small text overlay that reads: "Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON. Valida únicamente con FirmaEC".

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0039-RES**Quito, D.M., 12 de noviembre de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, mediante Resolución Nro. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos estableció la fórmula de cálculo de las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR a las empresas comercializadoras, considerando las actividades de almacenamiento; envasado; revisión, mantenimiento, destrucción y reposición de cilindros y válvulas; transporte de GLP en plataformas, camiones y camionetas; distribución de GLP en cilindros a través de centros de acopio y depósitos de distribución, gastos de administración y representación de red de distribución (comercializadoras); y, transporte al granel desde las plantas de abastecimiento de la EP PETROECUADOR a las diferentes Plantas de almacenamiento o Envasado de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP;

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES de 02 de octubre de 2025, se resolvió: “**Art. 1.-**Actualizar las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico y comercial por la EP PETROECUADOR a

las empresas que realizan dicho servicio:

COMERCIALIZADORA	TARIFA
DURAGAS	120,20
VEPAGAS	137,91
ESAIN	112,83
EP PETROECUADOR	105,96
CONGAS	122,52
LOJAGAS	150,07
MENDOGAS	133,74
GALO ENRIQUE PALACIOS	114,53
AUSTROGAS	130,65
ECOGAS	-
GASGUAYAS	-

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0169-ME de 12 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional Técnica de Control de Hidrocarburos señaló: *"Se determina viable el pedido de la Comercializadora KINGAS S.A., ingresada con Trámite Nro. ARCH-DGDA-9541-EX, por cuanto la denominación actual de la compañía es KINGAS S.A., con antecedentes expuestos, considerando la Sentencia 020-09-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional que habla sobre el Lapsus Cálami concordante con la jurisprudencia "Derecho y Política Fe de Erratas y su uso en textos normativos", esta Coordinación Recomienda la Emisión de la Fe de Erratas de la Resolución No. ARCH-DE-2025-0029-RES de 02 de octubre de 2025, rectificando donde dice "GALO ENRIQUE PALACIOS debe decir: "KINGAS S.A.";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, la Disposición General Primera de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025;

RESUELVO:

Art.1.- Expedir la siguiente Fe de Erratas en la Resolución No. ARCH-DE-2025-0029-RES de 02 de octubre de 2025, en el Artículo 1 donde dice: "GALO ENRIQUE PALACIOS y debe decir: "KINGAS S.A.".

Art. 2.- Notificar con el contenido de la Presente Resolución a la Compañía KINGAS S.A.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:

- arch-cnch-2025-0169-me-1.pdf

acm

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Mediante la presente Razón se certifica que: las tres (03) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0039-RES** del 12 de noviembre del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 13 de diciembre de 2025



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS “ARCH”

RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0033

MARISSA ELENA PENDOLA SOLÓRZANO
SECRETARIA TÉCNICA (E)
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. [...] 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos*”.
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** conforme lo dispone el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado define como recursos públicos a: “*todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenezcan al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales...*”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: “*Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuto, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. Los bienes de uso público no estarán sujetos a procesos expropiatorios; sin embargo, se podrá transferir la propiedad, de*

mutuo acuerdo, entre instituciones públicas siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.”;

- Que,** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: “*Cuando exista conflicto entre la normativa emitida por la Contraloría General del Estado y la normativa interna expedida por las instituciones para el ejercicio de sus competencias o para la gestión de sus procesos internos, prevalecerá esta última.”;*
- Que,** el artículo 10-1 literal g) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro.: 194 de 29 de octubre de 2025, establece que la Función Ejecutiva puede organizarse mediante diversas entidades, entre ellas la Secretaría Técnica, y esta es un: “*Organismo público con facultades de coordinación, articulación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas, adscrita a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, un Ministerio de Estado o Secretaría Nacional.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro.: 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018 y sus reformas, dispone: “*Art. 1.- Transfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito. Responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico vigente, que incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar, enajenar, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos...”;*
- Que,** el artículo 6, numeral 17, del Decreto Ejecutivo *Ut Supra*, establece: “*Ejecutar procesos de enajenación de bienes transferidos a cualquier título al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro.: 622 de 07 de mayo de 2025, publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial Nro. 41 de 19 de mayo de 2025, se dispuso: “*Artículo 1.- Sustituir el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, reformado por el literal b) del artículo único del Decreto Ejecutivo No. 1107 de 27 de julio de 2020, por el siguiente: “Artículo 5.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público será dirigida por un Secretario Técnico, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro.: 162 de 01 de octubre de 2025, el Presidente Constitucional de la República señor Daniel Noboa Azín, dispuso: “*Artículo 1.- Designar a la abogada Marissa Elena Pendola Solórzano, como Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, encargada.”;*
- Que,** mediante Decreto *Ut Supra*, se dispuso en el único artículo transitorio que: “*En el plazo máximo de un (1) mes de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, o quien haga sus veces, deberá actualizar la normativa secundaria correspondiente para cumplir con lo aquí dispuesto.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro.: 067-CG-2018 de 30 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 388 de 14 de diciembre de 2018, la Contraloría General del Estado expidió el *Reglamento General Sustitutivo para la*

Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público;

- Que,** el artículo 77 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado, señala: *“Actos de transferencia de dominio de los bienes. - Entre las entidades u organismos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento o éstas con Instituciones del sector privado que realicen labor social u obras de beneficencia sin fines de lucro se podrá efectuar, principalmente, los siguientes actos de transferencia de dominio de bienes: remate, compraventa, trasferencia gratuita, donación, permuto y chatarrización.”*;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2021-0011 de 21 de julio de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 526 de 30 de agosto de 2021, se expidió la *“REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, ACTUALMENTE SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”*;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0020 de 13 de septiembre de 2025, se expidió la *“CODIFICACIÓN Y REFORMAS DEL REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”*;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0030 de 21 de octubre de 2025, se expidió la *“REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0020 DE LA CODIFICACIÓN Y REFORMAS DEL REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”*;
- Que,** mediante acción de personal Nro.: SETEGISP-CGAF-DATH-2025-0975 de 02 de octubre de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera, en aplicación del contenido del Decreto Ejecutivo Nro.: 162 de 01 de octubre de 2025, suscribió la acción de personal de designación de la abogada Marissa Elena Pendola Solórzano, como Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, encargada a partir del 02 de octubre de 2025;
- Que,** mediante Memorando Nro.: SETEGISP-SRCB-2025-0549-M de 06 de noviembre de 2025, el Subsecretario de Regularización y Comercialización de Bienes, solicitó a la titular de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público una reforma al Reglamento de Enajenación de Bienes; quien, con sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“favor proceder conforme la recomendación observando la normativa legal vigente”*
- Que,** en virtud de la necesidad de optimizar los procesos de disposición de bienes estatales, se considera procedente codificar y reformar el Reglamento para la Enajenación de Bienes de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a fin de permitir la venta directa de bienes inmuebles entre entidades públicas, como un mecanismo que permita la transferencia ágil, transparente y técnicamente sustentada de activos, evitando procesos que resulten innecesarios entre organismos del mismo Estado y garantizando así una gestión racional, eficiente y coordinada de los bienes públicos bajo administración de esta Secretaría Técnica.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en la Constitución y la ley, en aplicación de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

**EXPEDIR LA CODIFICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN
INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**

**TÍTULO I
ÁMBITO Y COMPETENCIA**

Artículo 1.- Ámbito. - El presente Reglamento regula el procedimiento para la enajenación de los bienes transferidos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, registrados en el código 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el órgano rector de las finanzas públicas para el registro de bienes que serán transferidos a terceros.

Artículo 2.- Competencia. - Le corresponderá a la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, autorizar la enajenación de bienes; y, al Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, llevar a cabo los procedimientos de enajenación, que regula el presente Reglamento.

Artículo 3.- Obligatoriedad de inventario para priorización de bienes. - La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Administrativa, al menos una vez al año remitirá a la Subsecretaría de Comercialización y Regularización de Bienes y a la Subsecretaría de Infraestructura Inmobiliaria de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, el inventario conciliado con los sistemas de administración de bienes institucionales de los bienes transferidos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público que deben estar registrados en el Código 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el órgano rector de las finanzas públicas para el registro de bienes que serán transferidos a terceros; para su respectivo análisis y priorización.

Artículo 4.- Precio base de Enajenación. - El precio base de enajenación de los bienes inmuebles será el avalúo comercial referencial, el cual será calculado conforme a la **NORMA TÉCNICA PARA LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL SECTOR PÚBLICO A NIVEL NACIONAL**.

En ningún caso el precio base enajenación será inferior al avalúo municipal actualizado, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Respecto al precio base de enajenación de bienes muebles, el avalúo comercial referencial de dichos bienes muebles lo realizará quien posea en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público los conocimientos científicos, artísticos o técnicos y la experiencia necesaria para valorar los bienes, designados por la máxima autoridad, quienes considerarán el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual, el valor de bienes similares en el mercado y, en general, todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso, de manera que se asigne su valor razonable o valor realizable neto.

Artículo 5.- Publicidad. - La enajenación estará precedida del principio de publicidad, la información del bien será pública y estará disponible en el portal web y otros canales digitales oficiales de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Artículo 6.- Notificaciones. - Las notificaciones a los oferentes se realizarán mediante comunicación a la dirección electrónica proporcionada por el oferente, sin perjuicio de la notificación física o la información comunicada a través de www.inmobiliariapublica.ec

TÍTULO II DEL COMITÉ DE ENAJENACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 7.- Integración del Comité de Enajenación. - El Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, estará integrado por:

1. El/La Secretario/a Técnico/a o su delegado/a, quien lo presidirá.
2. El/La Subsecretario/a de Regulación y Comercialización de Bienes o su delegado/a.
3. El/La Subsecretario/a de Administración de Bienes, o su delegado/a.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto. Actuará como Secretario/a del Comité, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a; y, como Prosecretario/a, el/la Director/a de Enajenación y Comercialización de Bienes, o su delegado/a de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; el/la Coordinador/a General Administrativo Financiero o su delegado/a quien actuará como asesor en el ámbito de sus funciones y atribuciones, todos con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Funcionamiento del Comité de Enajenación. - El Comité de Enajenación sesionará previa convocatoria realizada por el/la Presidente/a.

Las sesiones del Comité de Enajenación se instalarán con un quórum mínimo de dos (2) de sus miembros, a las cuales no podrá faltar el/la Presidente/a o su delegado/a, las mismas podrán ser presenciales o virtuales.

Las decisiones de mayoría del Comité de Enajenación se adoptarán con al menos dos (2) votos, los que serán afirmativos o negativos, en el caso de que exista empate, el voto del Presidente/a será dirimente.

De considerarlo pertinente los miembros del Comité de Enajenación podrán convocarse de manera permanente, mientras se desarrolla el proceso de subasta para solventar cualquier particular al respecto.

Artículo 9.- Atribuciones del Comité de Enajenación. - Son atribuciones del Comité de Enajenación, las siguientes:

1. Ejecutar los procesos de enajenación, contando con la resolución previa de la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;
2. Elaborar y aprobar las condiciones de los procesos de enajenación de bienes;
3. Convocar al proceso de enajenación de bienes;
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas previo al proceso de enajenación;
5. Suscribir las actas y demás actuaciones administrativas que correspondan para la enajenación de los bienes;

6. Presentar a la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, los informes con la recomendación de adjudicación, declaratoria de quiebra, imposibilidad de ser enajenado, desierto, venta directa, o cualquier otro que fuere pertinente en los procesos determinados en el presente Reglamento;
7. Conocer y resolver todos los asuntos que se deriven del presente Reglamento; así como, aclarar aspectos que generen confusión, controversia o que se hayan omitido en el mismo; dentro del marco legal vigente;
8. Conocer, resolver y/o dirimir los asuntos que se produzcan dentro de los procesos de enajenación, inherentes a la calificación de ofertas, eventos suscitados durante la puja, aceptación de formas de pago o solicitudes de prórrogas de pago debidamente motivadas.
9. El Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, mediante informe motivado y con los justificativos respectivos, solicitará a la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la suspensión y/o cancelación de los procesos establecidos en el presente Reglamento, cuando se determine que la continuidad resultare inconveniente para los intereses de la Institución o del Estado, quien emitirá su viabilidad a través de resolución motivada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. Una vez declarado suspendido el proceso, la máxima autoridad podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria de suspensión o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.
10. Establecer el precio base de enajenación para la Segunda Convocatoria de Subasta de un bien inmueble.

Artículo 10.- Funciones del Secretario/a, y Prosecretario/a del Comité de Enajenación.

- Son funciones del Secretario/a, y Prosecretario/a del Comité de Enajenación, las siguientes:

Del Secretario/a:

1. Asesorar al Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;
2. Certificar los documentos generados por el Comité de Enajenación; y, los que consten dentro de los expedientes para conocimiento del Comité;
3. Instalar las sesiones del Comité;
4. Verificar el quórum;
5. Leer el orden del día en las sesiones del Comité;
6. Validar los documentos elaborados por la Prosecretaría del Comité;
7. Suscribir conjuntamente los documentos generados por el Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; y,
8. Otras, asignadas por el Presidente/a del Comité de Enajenación.

Del Prosecretario/a:

1. Elaborar, receptar y tramitar la documentación, con la reserva respectiva, de los procesos que tenga a cargo el Comité;
2. Poner en conocimiento del Presidente/a del Comité los temas a tratar en la sesión de Comité;
3. Elaborar, suscribir y gestionar la firma de las actas y demás actos administrativos a fin de someterlos a consideración de los miembros del Comité, para su aprobación y posterior suscripción; así como mantener el registro y archivo de estas.
4. Recibir las ofertas correspondientes;
5. Emitir un informe detallado respecto a las ofertas presentadas con los respaldos documentales entregados por los oferentes, previo a la calificación de los participantes por parte del Comité de Enajenación;

6. Preparar y suscribir las notificaciones de pago, solicitudes de registro de pago, devolución de garantías y demás documentos por encargo del Comité; así como notificar todos los actos administrativos derivados de los procesos de enajenación a las áreas intervinientes.
7. Otras, asignadas por el Presidente/a del Comité.

TÍTULO III DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- Modalidades de Enajenación. - La enajenación de bienes inmuebles se realizará de manera presencial o virtual mediante las siguientes modalidades:

1. Subasta Pública ascendente; y,
2. Venta Directa.

Artículo 12.- Requisitos para la enajenación de bienes inmuebles. - Para enajenar los bienes inmuebles de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de estado legal del bien, emitido por la Dirección de Legalización y Litigios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público adjuntando una copia del Título de dominio (descargado de Sistema Informático institucional) y el Certificado de gravámenes o su equivalente actualizado conferido por el Registrador de la Propiedad de su jurisdicción. El informe recomendará la pertinencia o no de subastar el bien.
2. Registro contable en el Grupo 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el órgano rector de las finanzas públicas para el registro de bienes que serán transferidos a terceros, remitido por la Dirección Financiera.
3. Informe Técnico emitido por la Dirección de Administración de Bienes Transitorios o unidad zonal, según corresponda, con la descripción de los valores costo / beneficio respecto al mantenimiento / operación e ingresos generados, con la respectiva recomendación de continuar con el proceso de enajenación, la que deberá incluir como anexo la Ficha Administrativa del estado del inmueble.
4. Informe Técnico de Situación Actual para Venta, emitido por la Dirección de Análisis y Uso de Bienes o Unidad Zonal, con las respectivas conclusiones y recomendaciones técnicas.
5. Informe Catastral y Valorativo del bien inmueble con conclusiones y recomendaciones técnicas, emitido por la Dirección de Catastro y Valoración de Bienes o la Unidad Zonal de Infraestructura Inmobiliaria, según corresponda, adjuntando el avalúo catastral y el avalúo comercial referencial del bien inmueble y la ficha catastral actualizada.
6. Informe Consolidado de Viabilidad para la Enajenación de Bienes Inmuebles emitido por la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, que deberá incluir la recomendación expresa de enajenación del bien.

Artículo 13.- Resolución de Autorización para la Enajenación de Bienes Inmuebles.- Para disponer el inicio de los procesos de enajenación de bienes inmuebles (tanto presenciales como virtuales), de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público referidos en el presente Reglamento, se requerirá de la resolución motivada suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o su delegado, con base en la recomendación emitida por la Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes.

Artículo 14.- Convocatoria.- Para cada proceso de enajenación de bienes inmuebles, sea presencial o virtual, se dispondrá su convocatoria mediante publicación en prensa escrita por al menos un (1) día, en un medio de comunicación de circulación nacional y/o en un medio de comunicación de circulación provincial o regional; así como en la página web institucional y sus redes sociales; se podrá también publicar mediante plataformas digitales, sin perjuicio de la difusión por otros medios que se estime pertinente.

Entre la fecha de la publicación y la presentación de las ofertas debe mediar al menos tres (3) días calendario.

Artículo 15.- Contenido de la convocatoria. - Los datos básicos que deberán publicarse en la convocatoria para la enajenación de bienes inmuebles, son:

1. Lugar, fecha, día y hora para efectuar visitas;
2. Lugar, fecha, día y hora de la recepción de ofertas;
3. Descripción de los bienes inmuebles: ubicación, área y demás características y particularidades, tales como: estado de conservación del bien, valores pendientes, ocupación;
4. Precio base de enajenación;
5. Requisitos generales y condiciones específicas;
6. Los datos de contacto de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para proporcionar información general de los bienes inmuebles a enajenarse y agendar visitas, de ser el caso;
7. Lugar, fecha, día y hora para la subasta pública ascendente o venta directa.

Entre la fecha límite para la presentación de ofertas y el inicio del proceso de enajenación deberá transcurrir máximo el término de diez (10) días.

SECCIÓN I DE LA SUBASTA PÚBLICA ASCENDENTE DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- Convocatoria al Comité de Enajenación. - Contando con la resolución de la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o su delegado; el Presidente/a del Comité de Enajenación convocará al Comité a fin de establecer los requisitos generales, condiciones específicas; y, el cronograma del proceso.

Artículo 17.- Presentación de requisitos de las ofertas y forma de pago bajo modalidad presencial y virtual.- Las ofertas se presentarán a través del formulario diseñado para el efecto, mismo que se encontrará disponible en la página www.inmobiliariapublica.ec, el cual se deberá completar digitalmente, imprimir y entregar de manera física, debidamente suscrito conjuntamente con los documentos habilitantes a la Prosecretaría del Comité de Enajenación, conforme lo establecido en la convocatoria, donde se emitirán los correspondientes recibos numerados con señalamiento de fecha, día y hora de recepción.

Con la presentación del formulario, el oferente garantiza acepta de forma tácita el cumplimiento de los requisitos generales y condiciones específicas, establecidos en la convocatoria.

La oferta económica inicial no podrá ser inferior al precio base de enajenación establecido en la convocatoria y deberá describir la forma de pago propuesta por el oferente, dentro de los plazos o términos establecidos en el presente Reglamento. En el evento que se presentaren ofertas mayores al precio base, la puja iniciará a partir de la mejor oferta presentada.

En todas las formas de pago propuestas para el proceso de enajenación de bienes inmuebles, los oferentes deberán adjuntar los siguientes requisitos:

Requisitos Generales:

1. Copia de Cédula de ciudadanía o identidad vigente.
2. Certificado de votación o presentación vigente.
3. Copia de las 2 últimas declaraciones del pago del Impuesto a la Renta, tanto para persona natural o jurídica; o el equivalente en caso de oferentes internacionales.
4. Certificado Bancario actualizado con cifras.
5. En el caso de personas extranjeras se adjuntará copia del pasaporte y los documentos equivalentes (los documentos emitidos por autoridad extranjera deberán encontrarse debidamente apostillados, para que surtan efectos en el territorio nacional).
6. Formulario de Declaración de Licitación de Fondos.

En caso de personas jurídicas, adicional a los requisitos citados anteriormente deben presentar:

1. Copia de nombramiento, copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del representante legal.
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la persona jurídica.
3. Nómina de socios, accionistas o participantes de la persona jurídica.
4. Acta de Junta en la que se haya resuelto participar en el proceso de enajenación (Para los casos que su Estatuto lo establezca).

Para respaldar la seriedad de la oferta de la subasta, si el oferente manifiesta su voluntad de cancelar el valor del bien de contado (10 días término de conformidad con el formulario de requisitos generales y condiciones específicas), deberá adjuntar el diez por ciento (10%) de la oferta presentada; para los casos en que el oferente manifieste su voluntad de cancelar el valor del bien en el término de 60, 90 o 180 días, deberá adjuntar el quince por ciento (15%) de la oferta presentada, con cualquiera de los siguientes documentos y formas:

1. Cheque certificado, cheque de gerencia o cheque de emergencia girado a favor de la Institución (INMOBILIAR o Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público);
2. Transferencia Bancaria; y,
3. Depósito en efectivo en la cuenta institucional habilitada para el efecto.

El objeto del respaldo o garantía, es asegurar la seriedad de la oferta propuesta por el oferente en el evento de quiebra de subasta; la misma que será ejecutada, al oferente que la provoque.

La Prosecretaría entregará las garantías recibidas a la Dirección Financiera o a las unidades zonales para que a través de la Unidad de Tesorería custodie las mismas culminado el proceso de calificación de ofertas. Una vez que concluya el proceso de enajenación, la Prosecretaría comunicará de manera inmediata a la Dirección Financiera, con el fin de que las garantías sean devueltas a los oferentes no ganadores, y se comunicará quien es el oferente ganador, para que proceda con la ejecución de la garantía custodiada.

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a través de la Unidad de Tesorería o las unidades zonales, conservará en custodia los respaldos de seriedad de oferta durante el proceso de enajenación de bienes. Una vez culminado el proceso de enajenación, y en un término no mayor a diez (10) días, se procederá a la devolución de los respaldos a todos los oferentes que hayan entregado el mismo mediante cheque certificado,

de gerencia o de emergencia, en relación al respaldo realizado mediante depósito o transferencia se procederá a la entrega conforme el procedimiento establecido para el efecto, a excepción de los oferentes que sean declarados ganadores, a quienes el proceso de efectivización de la garantía de seriedad se realizará de manera inmediata a la notificación por parte del Comité de Enajenación.

Previo a la calificación de los participantes (oferentes), la Prosecretaría remitirá al Comité de Enajenación un informe detallado respecto a las ofertas presentadas con los respaldos documentales entregados por los oferentes.

La recepción de la documentación y respaldos entregados por los oferentes, no constituirá la calificación de la oferta presentada.

La persona que participe durante todo el proceso de enajenación en representación del oferente, deberá presentar un poder notariado o carta de autorización debidamente firmada y enviada por el participante registrado.

Artículo 18.- Calificación de participantes.- Conforme lo establezca el cronograma del proceso de subasta, se reunirá el Comité de Enajenación, a fin de calificar las ofertas mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos generales, condiciones específicas, establecidos en la convocatoria; y, la entrega física del respaldo de seriedad de la oferta por parte de los oferentes, de lo que se dejará constancia en el Acta de Calificación que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalado.

Todos los oferentes serán notificados al correo electrónico señalado en el formulario; quienes no hayan cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidas en la convocatoria, se les devolverán los respaldos de seriedad de oferta.

Artículo 19.- Puja en modalidad presencial. - En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la puja ascendente de manera presencial.

La duración de la puja no podrá ser mayor a diez (10) minutos; e iniciará con el valor de la mejor oferta presentada, la cual no será inferior del precio base de enajenación.

Si en los treinta (30) segundos previos al cierre de la puja, existieren varios oferentes con la paleta levantada, se declarará el empate con el último valor registrado, e inmediatamente se dirimirá el empate en función de la mejor forma de pago consignada en el formulario.

En caso de empate, se procederá a la revisión de las ofertas económicas presentadas teniendo en cuenta, los términos y demás condiciones ofertadas; se preferirá en todo caso las que cubran de contado todo el valor, posteriormente las que ofrezcan de contado las cantidades más altas y los menores términos para el pago de la diferencia.

En caso de persistir el empate, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes tres (3) minutos para mejorar su oferta en un nuevo formulario.

Para la puja se considerará una variación mínima del uno por ciento (1%) del precio base de enajenación, que será el valor de la mejor oferta presentada, para generar las ofertas ascendentes, serán válidas las ofertas anunciadas en números enteros, sean éstas adicionadas en porcentajes, valores parciales superiores al uno por ciento (1%); o, el valor total ofertado.

De la puja se dejará constancia en el Acta de Proclamación de Resultados y será suscrita por los miembros del Comité de Enajenación instalados, en base a la cual se notificará al oferente adjudicado.

Artículo 20 Puja bajo Modalidad Virtual.- En el día y hora señalados en la convocatoria y constatada la presencia de los oferentes en el link enviado vía correo electrónico, se esperará máximo cinco (5) minutos a los oferentes y se realizará la puja ascendente de manera virtual.

En el evento de que uno de los oferentes convocados a la subasta, no se presentare en el tiempo establecido, se le ejecutará el respaldo de la seriedad de la oferta entregada.

La duración de la puja no podrá ser mayor a (20) minutos; e iniciará con el valor de la mejor oferta presentada, la cual no será inferior al precio base de enajenación.

Los oferentes escribirán su oferta en el chat general, anunciados en porcentajes o en números enteros, que deberán ser igual o superior al uno (1%) del precio base de enajenación que será el de la mejor oferta presentada con la cual inició el proceso de subasta.

Una vez anunciada y registrada la oferta habrá como mejorarla, este proceso se repetirá sucesivamente durante el tiempo establecido para la puja, únicamente se considerará la primera oferta escrita luego que el “DIGITADOR” haya ingresado la palabra “NUEVA OFERTA” cada vez que se registre una nueva postura. El voceador proclamará la última oferta por tres veces, adjudicará verbalmente el bien y dará por terminada la subasta.

Si en los treinta (30) segundos previos al cierre de la puja, no se ha declarado ganador de la subasta, el “DIGITADOR” ingresará la palabra “ÚLTIMA OFERTA”, el voceador pedirá a los oferentes interesados, registren su paleta en el chat general, a efectos de presentar su última oferta.

Para el proceso de última oferta el Comité de Enajenación concederá tres (3) minutos para que los oferentes mediante correo electrónico dirigido a subasta.virtual@inmobiliar.gob.ec mejoren su oferta.

En caso de existir un empate en las posturas enviadas mediante correo electrónico, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes tres (3) minutos adicionales, para mejorar su oferta en un nuevo correo electrónico.

Artículo 21.- Casos de venta única bajo modalidad presencial y virtual. - En el caso de existir una sola oferta que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará una sesión de venta única, entre el Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y el oferente.

La sesión de venta única se realizará el mismo día del evento establecido para la subasta.

El objeto de la sesión de venta única será mejorarla oferta económica del único oferente calificado en al menos el uno por ciento (1%) del precio ofertado en el Formulario de Requisitos Generales y Condiciones Específicas, tomando como referencia que el precio mínimo del inmueble, equivale al precio base de subasta.

En el evento de que el oferente convocado a la sesión de venta única no se presentare o no mejorar su oferta, la venta se considerará no exitosa y traerá como consecuencia la quiebra del proceso, inhabilitando al oferente por el plazo de 3 años en los cuales no podrá participar en nuevos procesos de enajenación convocados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y al que se le ejecutará el respaldo de seriedad de la oferta.

De la sesión se dejará constancia en el Acta de venta única, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalados y el oferente.

Artículo 22.- Adjudicación. - El oferente que presentó la oferta económica más alta, deberá cumplirla en el término de hasta 180 días establecido en el Acta de Proclamación de Resultados o Sesión de Venta Única, contados a partir de la notificación electrónica del acta. En el caso de gestionar un crédito con entidades financieras, se deberá presentar a la Prosecretaría el certificado de aprobación de crédito, en el cual consten los siguientes datos:

1. Detalle del bien inmueble, para el cual se está otorgando el crédito.
2. Valor de crédito aprobado.
3. Especificación que el desembolso del crédito, se lo realizará directamente en la cuenta de la Institución, a nombre del vendedor, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.
4. Vigencia del Certificado de Aprobación del Crédito.
5. Carta de aprobación con fecha de aprobación de Crédito.

Adicionalmente es necesario indicar que, después de efectuado el depósito en la cuenta de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por parte de la entidad financiera, el adjudicatario de manera inmediata deberá presentar a la Prosecretaría el certificado de desembolso del crédito, con el objetivo de verificar el pago total del inmueble, y de ser el caso asumir valores descontados a este organismo público, como resultado de transacciones financieras, servicios bancarios, u otros.

La Prosecretaría una vez recibida la notificación del pago de contado, solicitará a la Dirección Financiera de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público emita la certificación de la recepción del cien por ciento (100%) del valor del bien y del pago total de intereses generados por concepto de extensión de prórroga de ser el caso; y, para el caso de créditos con Instituciones Financieras se emitirá la Certificación que indique que la obligación de pago mantiene un saldo pendiente y se cancelará el cien por ciento (100%) del valor del bien cuando se realice el desembolso por parte de la entidad financiera; para que la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o su delegado, mediante resolución motivada adjudique el bien e inmediatamente suscriba el acta de ocupación y posesión del inmueble, documentación con la cual el adjudicatario asume los gastos y daños que se occasionen en el bien inmueble a partir de su suscripción.

La resolución deberá contener una descripción detallada del bien inmueble, su ubicación, superficie, linderos, antecedentes de dominio, el nombre del adjudicatario, o cualquier otra particularidad dependiendo del bien del que se trate, el valor por el que se hace la adjudicación; y, los intereses generados a partir de la concesión de la prórroga en caso de haberse generado, documento que servirá de habilitante para la instrumentación de la escritura pública de transferencia de dominio a celebrarse.

Artículo 23.- Prelación de Ofertas. - Cuando en un proceso de subasta pública ascendente existiese más de una oferta calificada de monto menor a la mejor oferta presentada, dichas ofertas deberán ser preladas en orden descendente con relación al monto mayor.

Artículo 24.- De la quiebra e inhabilidades. - Si el oferente calificado en primer lugar de prelación, no depositare la parte ofrecida en la cuenta de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público por causas que le fueren imputables, dentro del término establecido en el formulario de participación, tomados desde la fecha de notificación del acta, y contando con la certificación de no pago emitida por la Dirección Financiera, la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, pondrá en conocimiento del Comité de Enajenación, el que recomendará a la máxima autoridad declare la quiebra parcial del

proceso de venta del bien, y por intermedio de la prosecretaría se proceda con la notificación y consulta al o los oferentes siguiendo el orden de prelación determinado en el artículo 23.

La notificación y consulta tiene por fin que el o los oferentes se pronuncien en el término de dos (2) días y manifiesten su interés de adquirir el bien, bajo la siguiente condición: que su contestación se refiera a una oferta mínima equivalente al valor de la segunda oferta presentada más el 50% resultante de la diferencia con la primera oferta, conforme la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} VPO-VSO &= D \\ D \times 50\% &= VMN \\ VMN + VSO &= OM \end{aligned}$$

Donde:

OM= Oferta Mínima
VPO=Valor Primera Oferta
VSO= Valor Segunda Oferta
D=Diferencia
VMN=Valor Mínimo de Negociación

Las condiciones vinculadas con la forma de pago y plazo serán las establecidas por los oferentes prelados, de conformidad al formulario de requisitos generales y condiciones específicas presentado para cada proceso.

La quiebra parcial inhabilita exclusivamente al primer oferente por el plazo de 3 años en los cuales no podrá participar en nuevos procesos de enajenación convocados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y al que se le ejecutará el respaldo de seriedad de la oferta.

Para los casos en que, el oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, deberá consignar el valor correspondiente al respaldo de seriedad de oferta en el término de cinco (5) días con lo cual se procederá a la suscripción del acta de proclamación de resultados.

En el evento de que, ningún oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, el Comité de Enajenación, recomendará a la Máxima Autoridad declarar la quiebra definitiva del bien inmueble.

Artículo 25.- Segunda convocatoria. - Si no se hubiere presentado oferta alguna o ninguna de las ofertas presentadas fuere calificada, el Comité de Enajenación determinará el precio base de enajenación y podrá realizar una segunda convocatoria. Esta subasta se regirá por el mismo procedimiento establecido en este título.

En ningún caso el precio base enajenación será inferior al avalúo municipal actualizado, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Artículo 26.- Declaración de Desierto. - La declaración de desierto le corresponde, por resolución a la máxima autoridad.

Si en la primera convocatoria los bienes que fueron publicados a un proceso de enajenación con el precio base de enajenación a avalúo catastral y si en la segunda convocatoria, uno o varios bienes inmuebles, no se hubieren podido enajenar por falta de ofertas, u otra causa determinada por el Comité de Enajenación, éste emitirá mediante acta la recomendación respectiva a la máxima autoridad.

El Comité de Enajenación sustentará la recomendación de desierto, en un informe de viabilidad, que deberá emitir la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes o quien haga sus veces.

En el caso de que la declaratoria de desierto se haya dado por falta de ofertas, se procederá con el proceso de enajenación de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y siguientes.

Este informe de viabilidad deberá recomendar el inicio de un nuevo proceso de enajenación; en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 12, corresponderá a la Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes solicitar la actualización o ratificación por parte de las áreas interviniéntes.

SECCIÓN II VENTA DIRECTA

Artículo 27.- Proceso de Venta Directa. - El proceso de Venta Directa se podrá efectuar en los siguientes escenarios:

1.- Una vez que la máxima autoridad haya declarado desierto el proceso de subasta pública ascendente e iniciado el proceso de venta directa, tomando como valor mínimo el precio base de enajenación o precio catastral, el Comité determinará las condiciones que regirán la nueva convocatoria del proceso, incluyendo la presentación del depósito no reembolsable a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público equivalente al quince por ciento (15%) del precio base de enajenación.

La oferta económica contendrá el precio ofrecido, que en ningún caso podrá ser inferior al precio base de enajenación, y la forma de pago será mediante depósito o transferencia bancaria a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces.

El término para el pago será conforme lo establecido en el Formulario de Requisitos Generales y Condiciones Específicas, y éste no podrá ser mayor al término de ciento ochenta (180) días, contados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Venta Directa.

En el caso, en el que se cuente con más de una oferta económica por el bien inmueble, el Comité revisará las ofertas y seleccionará como preferencia la que cubra al contado todo el valor del bien, de no existir; el proceso seguirá con las ofertas que ofrezcan las cantidades más altas y/o los menores plazos para el pago de la diferencia. Si dos o más ofertas cumplen con los mismos parámetros se solicitará la presentación de nueva oferta en un nuevo formulario.

De la sesión se dejará constancia en el Acta de Venta Directa, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalados y el oferente ganador, en presencia de un Notario Público, cuyas costas corren a su cuenta.

2.- En el caso que, una Entidad Pública manifieste su interés para adquirir un bien inmueble, cuya titularidad este bajo la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces, sin la necesidad que medie la primera o segunda convocatoria al proceso de la Subasta Pública Ascendente, se realizará el proceso de enajenación a través de la modalidad de venta directa con la entidad pública interesada, cuyo precio base de enajenación será acordado entre las instituciones públicas; y, en ningún caso podrá ser inferior al avalúo municipal actualizado, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

SECCIÓN III ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS O VALORES DE PARTICIPACIÓN

Artículo 28.- Venta de acciones o valores de participación. - Para la venta de acciones o valores de participación, es necesario efectuar el proceso correspondiente sujetándose a las disposiciones y/o resoluciones de cumplimiento del organismo correspondiente.

Artículo 29.- Venta de derechos y acciones sobre la propiedad. - La venta de derechos y acciones sobre la propiedad de bienes inmuebles se regirán al procedimiento establecido en el presente Reglamento referente a la venta de bienes inmuebles.

TÍTULO IV DE LA VENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 30.- Objeto. - Este título tiene por objeto establecer el procedimiento para la venta y/o enajenación de los bienes muebles, que son entregados a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Artículo 31.- Formas de venta, enajenación y plazo. - Las formas de venta y enajenación de los bienes muebles, sean en modalidad presencial o virtual, materia de este Reglamento, son las siguientes:

1. Venta por subasta pública ascendente; y,
2. Venta directa.

Dichas formas de enajenación se realizarán según convenga a los intereses del Estado.

A partir de la fecha efectiva de suscripción del acta de entrega recepción correspondiente, se podrá vender y/o enajenar los bienes muebles de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Artículo 32.- Avalúo Comercial Referencial de bienes muebles. - En el caso de enajenación o venta de bienes muebles el avalúo comercial referencial lo realizará quien posea en la Secretaría Técnica los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o la experiencia necesaria para valorar dichos bienes, los funcionarios serán designados por la máxima autoridad, quienes asignarán un avalúo de forma directa, considerando el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual, el valor de bienes similares en el mercado y, en general, todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso, de manera que se asigne su valor razonable o valor realizable neto.

En caso de contar con otro tipo de avalúo actualizado, o con varios de éstos, se considerará el más favorable a los intereses del Estado, siendo este el de mayor cuantía, dichos avalúos serán revisados y validados por la unidad que se encuentre administrando los bienes.

En los casos de bienes con condiciones especiales, de considerarlo pertinente, la unidad que administra los bienes, podrá solicitar a la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la contratación de un peritaje externo debidamente calificado, para lo cual emitirá un informe justificativo de respaldo, o de ser el caso solicitará la cooperación interinstitucional con las entidades relacionadas con la materia.

Artículo 33.- Vigencia del avalúo comercial referencial. - El avalúo practicado en la forma establecida en el artículo precedente, estará vigente por el plazo de doce (12) meses.

SECCIÓN I DE LA SUBASTA ASCENDENTE DE BIENES MUEBLES

Artículo 34.- Requisitos para la enajenación de bienes muebles. - Para enajenar los bienes muebles de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, bajo la modalidad presencial o virtual, se deberá contar con los siguientes requisitos dependiendo del caso:

1. Informe del estado legal, emitido por la Dirección de Legalización y Litigios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público que contenga:
 - 1.1. Para el caso de vehículos se deberá contar con el Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito (CUV), sentencia ejecutoriada de comiso o acta de entrega – recepción; que demuestre la titularidad del bien mueble.
 - 1.2. Para otro tipo de bienes muebles se considerará el documento que demuestre el justo título de propiedad, y demás requisitos necesarios.

El informe contendrá la recomendación de pertinencia de enajenar el bien.

2. Informe técnico que describa la situación actual de los bienes muebles a enajenarse, emitido por la Dirección de Administración de Bienes Transitorios que contenga el Avalúo comercial referencial vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del presente Reglamento;
3. Registro contable en el Grupo 146 del Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero; u otros códigos dispuestos por el órgano rector de las finanzas públicas para el registro de bienes que serán transferidos a terceros; y otros instrumentos financieros que representen el porcentaje de derechos y acciones de los bienes a enajenarse, emitido por la Dirección Financiera.
4. Informe Consolidado de Viabilidad para la enajenación de bienes emitido por la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes.

Artículo 35.- Resolución de Autorización para la Enajenación de Bienes Muebles. - Para disponer el inicio de los procesos de enajenación de bienes muebles, sean en modalidad virtual o presencial, se requerirá de la resolución motivada de la máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o su delegado.

Contando con la resolución, el presidente/a del comité, convocará a sus miembros a fin de resolver los requisitos generales, condiciones específicas; y, el cronograma del proceso.

Artículo 36.- Convocatoria.- Para cada proceso de enajenación de bienes muebles, en modalidad presencial o virtual se dispondrá su convocatoria mediante publicación en prensa escrita o digital por al menos un (1) día, en un medio de comunicación de circulación nacional y/o en un medio de comunicación de circulación provincial o regional; así como en la página web institucional y sus redes sociales; se podrá también publicar mediante plataformas digitales, sin perjuicio de la difusión por otros medios que se estime pertinente.

Entre la fecha de la publicación y la presentación de las ofertas debe mediar al menos tres (3) días calendario.

Artículo 37.- Contenido de la convocatoria. - Los datos básicos que deberán publicarse en la convocatoria para la enajenación de bienes muebles, son:

1. Descripción de los bienes muebles debidamente singularizados, demás características y particularidades, tales como: estado de conservación del bien, valores pendientes;
2. Lugar, fecha y hora para la constatación física de los bienes muebles por parte de los interesados;
3. Lugar, fecha y hora para presentar las ofertas;
4. Lugar, fecha, día y hora para la subasta pública ascendente o venta directa.
5. Precio base de enajenación;
6. Requisitos generales y condiciones específicas;
7. Los datos de contacto de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para proporcionar información general de los bienes muebles a enajenarse y agendar visitas, de ser el caso;
8. Otros detalles que el Comité considere relevantes de los mismos.

Entre la fecha límite para la presentación de ofertas y el inicio del proceso de enajenación deberá transcurrir máximo el término de diez (10) días.

Artículo 38.- Formulario de Requisitos Generales y Condiciones Específicas. - Para calificarse como oferentes en la subasta de bienes muebles, los interesados deberán llenar la información requerida a través del formulario diseñado para el efecto, sea de forma física o en línea, mismo que se encontrará en la página web institucional y se entregarán de manera física, debidamente suscrito a la Prosecretaría del Comité de Enajenación, conforme lo establecido en la convocatoria, donde se emitirán los correspondientes recibos numerados con señalamiento de fecha, día y hora de recepción.

Artículo 39.- Requisitos para participar en la subasta de bienes muebles. - Los interesados en participar en la subasta presencial o virtual de bienes muebles, deberán en el día y hora señalados en la convocatoria, presentar al Prosecretario/a del Comité de Enajenación, quien contará con la cooperación del Director/a Financiero/a o su delegado/a, los siguientes requisitos:

1. Copia de Cédula de ciudadanía o identidad vigente;
2. Certificado de votación o presentación vigente;
3. Formulario de calificación de oferentes debidamente suscrito con toda la información requerida, sin tachones ni enmendaduras;
4. Cheque certificado, cheque de gerencia o cheque de emergencia, depósito o transferencia por un valor correspondiente al diez (10%) por ciento del valor ofertado por el bien mueble o grupo de muebles (lote) a ser subastados, a nombre de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como valor de garantía de seriedad de la oferta.

La Prosecretaría entregará las garantías receptadas a la Tesorería o a las unidades zonales para su custodia, culminado el proceso de calificación de ofertas. Una vez que concluya el proceso de enajenación, la Prosecretaría comunicará de manera inmediata a la Tesorería, las garantías que deban ser devueltas a los oferentes no ganadores, y se comunicará quien es el oferente ganador, para que proceda con la ejecución de la garantía custodiada, en la forma que sea.

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a través de la Unidad de Tesorería o la unidad zonal, conservará en custodia los respaldos de seriedad de oferta durante el proceso de enajenación de bienes. Una vez culminado el acto, en el término de diez (10) días, se procederá a la devolución de los respaldos a todos los oferentes que hayan entregado el mismo mediante cheque certificado, de gerencia o de emergencia, en relación al respaldo realizado mediante depósito o transferencia se procederá a la entrega conforme el procedimiento establecido para el efecto, a excepción de los oferentes que sean

declarados ganadores, a quienes el proceso de ejecución de la garantía de seriedad se realizará de manera inmediata a la notificación por parte del Comité de Enajenación.

No se admitirán ofertas presentadas fuera de la fecha y hora señaladas.

Artículo 40.- Calificación del oferente bajo modalidad presencial y virtual. - El Comité de Enajenación una vez receptada la documentación necesaria para participar en la subasta, sea modalidad presencial o virtual de bienes muebles por parte del Prosecretario/a, se instalará para verificar si los interesados han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 39 de este Reglamento, y procederán con la calificación de los oferentes.

De no cumplir con los requisitos, el interesado no será calificado, lo cual no será susceptible de reclamación alguna.

El Comité de Enajenación notificará a los oferentes que han cumplido con los requisitos para su calificación, con el fin de que se presenten en el día y hora señalados para la subasta de bienes muebles.

La oferta económica inicial no podrá ser inferior al precio base de enajenación establecido en la convocatoria y deberá describir la forma de pago propuesta por el oferente, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento. En el evento que se presentaren ofertas mayores al precio base, la puja iniciará a partir de la mejor oferta presentada.

Artículo 41.- Monto de las ofertas. - Para el primer llamamiento no se admitirán posturas menores al valor total del Avalúo Comercial referencial.

Artículo 42.- Puja para la Subasta Pública Ascendente bajo modalidad presencial. - En el lugar, día y hora señalados en la publicación de convocatoria, se realizará la puja ascendente de manera presencial con los oferentes calificados, misma que no podrá ser mayor a diez (10) minutos.

Para la puja se considerará las ofertas anunciadas en porcentaje o en números enteros; e iniciará con el precio base o el valor del bien o grupo de bienes (lotes) subastados, a partir de la mejor oferta presentada, que no será inferior al Avalúo Comercial Referencial publicado.

Para la puja se considerará una variación mínima del uno por ciento (1%) de la última oferta presentada; para generar las ofertas ascendentes, serán válidas las ofertas anunciadas en números enteros, sean éstas adicionadas en porcentajes, valores parciales superiores al uno por ciento (1%).

Si en los treinta (30) segundos previos al cierre de la puja, existieren varios oferentes con la paleta levantada, se declarará el empate con el último valor registrado, e inmediatamente se dirimirá el empate con el formulario diseñado para el efecto.

En caso de persistir el empate, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes tres (3) minutos para mejorar su oferta en un nuevo formulario.

De la puja se dejará constancia en el Acta de proclamación de resultados y será suscrita por los miembros del Comité de Enajenación instalados, en base a la cual se notificará al oferente ganador.

Artículo 43.- Puja bajo modalidad virtual. - En el día y hora señalados en la convocatoria, la Prosecretaría del Comité constatará que la notificación del link fue remitida a los oferentes

por correo electrónico, se verificará la presencia de los oferentes y se esperará máximo cinco (5) minutos para el ingreso, luego de lo cual se realizará la puja ascendente de manera virtual.

En el evento de que uno de los oferentes convocados a la subasta, no se presentare en el tiempo establecido para el efecto, se ejecutará el respaldo de seriedad de la oferta entregada.

La duración de la puja no podrá ser mayor a (10) minutos; e iniciará con el precio base del bien o grupo de bienes muebles subastados, a partir de la mejor oferta presentada, que no será inferior al avalúo comercial referencial publicado.

En el chat general, los oferentes escribirán la letra de su paleta y su oferta. Para esto, existe un “DIGITADOR” que será el encargado de ingresar las palabras “NUEVA OFERTA” cada vez que se registre una nueva postura. Una vez anunciada y registrada la oferta, habrá como mejorarla, este proceso se repetirá sucesivamente durante el tiempo establecido para la puja.

Para formular la oferta, se considerarán las ofertas anunciadas en porcentajes o en números enteros, que deberán ser igual o superior al uno (1%) de la última oferta presentada. El voceador proclamará la última postura por tres veces, adjudicará verbalmente el bien y dará por terminada la subasta.

Si en los treinta (30) segundos previos al cierre de la puja, no se ha declarado ganador de la subasta, el voceador solicitará a los oferentes interesados que de manera voluntaria acepten continuar la subasta, escriban en el chat general la letra asignada, para lo cual, el Comité de Enajenación concederá tres (3) minutos para mejorar su oferta, mediante correo electrónico.

En caso de existir un empate en las posturas enviadas mediante correo electrónico, el Comité de Enajenación concederá a los oferentes tres (3) minutos adicionales para mejorar su oferta en un nuevo correo electrónico.

Artículo 44.- Venta Única de bienes muebles bajo modalidad presencial o virtual. - En el caso de existir una sola oferta que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará una sesión de venta única, entre el Comité de Enajenación de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el oferente.

La sesión de venta única se realizará en el mismo día de la fecha establecida para la realización de la puja, sea de forma virtual con el link enviado al correo electrónico o presencial.

El objeto de la sesión de venta única será mejorar la oferta económica del único oferente calificado en al menos el uno por ciento (1%) del precio base de subasta.

En el evento de que el oferente convocado a la sesión de venta única no se presentare o no mejorare su oferta en al menos el uno por ciento (1%), la venta se considerará no exitosa y traerá como consecuencia la quiebra del proceso, con los efectos señalados en la quiebra de la subasta.

De la sesión se dejará constancia en el Acta de Venta Única, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité de Enajenación instalados y el oferente.

Artículo 45.- Valor de garantía de seriedad de la oferta. - Se consignará el 10% por ciento del valor de la oferta que no será menor al avalúo comercial referencial del bien mueble o grupo de bienes muebles (lote), como valor de garantía de seriedad de la oferta, conforme los requisitos señalados para la calificación de oferentes de los bienes muebles a ser subastados, misma que será entregada mediante cheque certificado, de gerencia, emergencia o mediante transferencia o depósito bancario a nombre de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o INMOBILIAR. Este valor consignado servirá para completar el pago de la oferta o para hacer efectiva la responsabilidad del postor en caso de quiebra de la subasta.

Los cheques del valor de garantía de seriedad de la oferta de aquellos oferentes que no resultaren ganadores, serán devueltos una vez concluido el proceso de subasta. En relación al respaldo realizado mediante depósito o transferencia se procederá a la entrega conforme a la normativa dictada para el efecto.

Cuando por causas o hechos debidamente justificados y motivados el Comité de Enajenación decidiera suspender parcial o totalmente el proceso de subasta convocado, se notificará a los oferentes con al menos dos horas de anticipación a la hora convocada para la subasta y se procederá de oficio con la devolución de los valores de garantía de seriedad de la oferta.

Artículo 46.- Pago del precio. - Realizada la notificación a través del acta correspondiente, dentro del término de diez días el oferente declarado ganador, deberá presentar al Prosecretario/a del Comité de Enajenación, la siguiente documentación en conjunto, que es requisito sine qua non para perfeccionar la adjudicación:

1. Declaración juramentada de licitud del cien por ciento (100%) de los fondos;
2. Comprobante de Depósito de la diferencia entre el valor adjudicado y el valor consignado como seriedad de la oferta del bien o grupo de bienes muebles (lote) en la cuenta establecida en el Acta correspondiente.

La Prosecretaría remitirá a la Dirección Financiera de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, los requisitos detallados en los numerales de este artículo, para que se realice el registro y certificación correspondiente al pago total del bien o grupo de bienes muebles (lote) efectuado por el ganador de la subasta.

Para el caso de bienes muebles que su precio base supere los dos cientos (200) salarios básicos unificados, el Comité de Enajenación establecerá el tiempo máximo de pago, que no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días término.

Artículo 47.- Aviso a oferentes y público en general. - El/La Prosecretario/a del Comité de Enajenación hará conocer a los oferentes y al público en general, el listado de oferentes ganadores de la Subasta de manera inmediata, a través del portal web institucional.

Artículo 48.- Título de propiedad de bienes muebles. - Una vez que el oferente ganador haya presentado los requisitos establecidos en el artículo 46 de este Reglamento, la máxima autoridad o su delegado emitirá la respectiva resolución de adjudicación, y el/la Prosecretario/a del Comité de Enajenación le otorgará un ejemplar original de los siguientes documentos:

1. Resolución de Adjudicación del bien o grupo de bienes muebles (lote); y,
2. Acta de Entrega Recepción de los documentos habilitantes.

Todos los gastos que por cualquier concepto se generen en trámites administrativos y legales en cualquier órgano público o privado correrán por cuenta del Adjudicatario; además,

una vez notificado con la Resolución de Adjudicación, el Adjudicatario tendrá la obligación de retirar el bien o grupo de bienes muebles (lote) adjudicados, en el término de tres (3) días, del lugar determinado por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. El no retiro del bien o grupo de bienes muebles (lote) en el término establecido produce la obligación y responsabilidad del Adjudicatario de cancelar el valor de diez (10) dólares de los Estados Unidos de América por cada día de bodegaje.

El Acta Entrega Recepción del bien mueble o grupo de bienes muebles (lote), será elaborada y entregada al adjudicado, por la Dirección de Administración de Bienes Transitorios.

Artículo 49.- Prelación de Ofertas. - Cuando en un proceso de subasta pública ascendente existiese más de una oferta calificada de un monto menor a la mejor oferta presentada, dichas ofertas deberán ser preladas en orden descendente con relación al monto mayor.

Artículo 50.- De la quiebra e inhabilidades. - Si el oferente calificado en primer lugar de prelación, no hubiese depositado la parte ofrecida en la cuenta de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, por las causas que le fuesen imputables, dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la notificación del Acta Entrega Recepción del bien mueble o grupo de bienes muebles (lote); y, una vez emitida la certificación de no pago por la Dirección Financiera, la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, pondrá en conocimiento del Comité de Enajenación. Éste a su vez, recomendará a la máxima autoridad que declare la quiebra parcial del proceso de venta del bien mueble, y dispondrá que por intermedio de la prosecretaría se proceda con la notificación y la consulta al o los oferentes siguiendo el orden de prelación determinado en el artículo 49.

La consulta tiene por fin que el o los oferentes se pronuncien en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación con la resolución de quiebra y manifiesten su interés de adquirir el bien, bajo la siguiente condición: que su contestación se refiera a una oferta mínima equivalente al valor de la segunda oferta presentada más el 50% resultante de la diferencia con la primera oferta, conforme la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} VPO-VSO &= D \\ D * 50\% &= VMN \\ VMN + VSO &= OM \end{aligned}$$

Donde:

OM= Oferta Mínima
VPO=Valor Primera Oferta
VSO= Valor Segunda Oferta
D=Diferencia
VMN=Valor Mínimo de Negociación

Las condiciones vinculadas con la forma de pago y plazo serán las establecidas por los oferentes prelados en el formulario de requisitos generales y condiciones específicas presentado para cada proceso.

La quiebra parcial inhabilita exclusivamente al primer oferente por el plazo de tres (3) años en los cuales no podrá participar en nuevos procesos de enajenación convocados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y al que se le ejecutará el respaldo de seriedad de la oferta.

Para los casos en que, el oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, deberá consignar el valor correspondiente al respaldo de seriedad de oferta en el término de cinco (5) días, con lo cual se procederá a la suscripción del acta de proclamación de resultados.

En el evento de que, ningún oferente manifieste su interés en la adquisición del bien, el Comité de Enajenación, recomendará a la Máxima Autoridad declarar la quiebra definitiva del bien mueble y ejecutar la seriedad de oferta.

Declarada la quiebra del proceso de venta del bien mueble, el Comité de Enajenación realizará una nueva convocatoria a subasta de bienes muebles o grupo de bienes muebles (lote), por el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del avalúo comercial referencial.

Artículo 51.- Segunda convocatoria. - Si no se hubiese presentado oferta alguna o ninguna de las ofertas presentadas fuere calificada, el Comité de Enajenación hará un Segunda convocatoria, en el que se aceptarán posturas del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del avalúo comercial referencial del bien o grupo de bienes muebles (lote). Esta subasta se regirá por el mismo procedimiento establecido en este título.

Si en el Segunda convocatoria de subasta pública ascendente de bienes muebles, no se presenta ninguna oferta o si ninguna de ellas fuere calificada, el Comité de Enajenación resolverá si se procede con la venta directa, o se efectúa una nueva convocatoria para Subasta Pública Ascendente, para lo cual el Comité de Enajenación emitirá el informe respectivo a efectos de que la máxima autoridad emita la resolución correspondiente. Para dicho informe el Comité podrá solicitar los informes técnicos que crea pertinentes.

Artículo 52.- Declaración de Desierto. - La máxima autoridad mediante resolución debidamente motivada, declarará desierto el proceso.

Una vez realizada la segunda convocatoria, y no se hubiese podido enajenar por falta de ofertas, u otra causa determinada por el Comité de Enajenación, éste emitirá el acta de comité, con la recomendación de desierto respectiva a la máxima autoridad.

El Comité de Enajenación sustentará la recomendación de desierto, en un informe de viabilidad, que deberá emitir la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, y se procederá con el proceso de enajenación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes.

SECCIÓN II DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES

Artículo 53.- Proceso de Venta Directa.- Toda vez que la máxima autoridad ha declarado desierto el proceso de subasta pública ascendente en segunda convocatoria e iniciado el proceso de venta directa, tomando como valor mínimo el precio base de enajenación en la segunda convocatoria, el Comité determinará las condiciones que regirán la convocatoria del proceso, incluyendo la presentación del depósito no reembolsable a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público equivalente al diez por ciento (10%) del precio base de enajenación.

La oferta económica contendrá el precio ofrecido que en ningún caso será inferior al 75% del valor del Avalúo Comercial Referencial y la forma de pago será mediante depósito o transferencia bancaria a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

El término para el pago es de hasta diez (10) días, contados desde la fecha de suscripción del acta de sesión de venta directa. Para el caso de bienes muebles que su precio base

supere los doscientos (200) salarios básicos unificados, el Comité de Enajenación establecerá el plazo de pago, que no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días término.

En el caso, en el que se cuente con más de una oferta económica por el bien mueble, el Comité revisará las ofertas y seleccionará como preferencia la que cubra de contado todo el valor del bien, de no existir, seguirá con las ofertas que ofrezcan las cantidades más altas y/o los menores plazos para el pago de la diferencia. Si dos o más ofertas cumplen con los mismos parámetros se solicitará la presentación de nueva oferta en un nuevo formulario.

De la sesión se dejará constancia en el Acta de Venta Directa, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité instalados y el oferente.

TÍTULO V INHABILIDADES

Art. 54.- Inhabilidades para ofertar.- No podrán intervenir como oferentes en ningún proceso descrito en este Reglamento, quienes se hallen incursos en las incapacidades establecidas en el Código Civil; el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros, Directores Generales, Gerentes Generales, Secretarios de Estado, y máximas autoridades de instituciones, entidades y organismos del Sector Público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República de Ecuador,

La máxima autoridad, dignatarios, servidores y trabajadores de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; así como las personas naturales que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los mismos; ni las personas jurídicas de las cuales sean socios los funcionarios y parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios señalados anteriormente.

Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada y a la fecha del inicio del proceso estuvieren cumpliendo una pena por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas y tráfico de migrantes, concusión, cohecho, peculado y delitos contra la administración pública.

No podrán participar como oferentes, las personas naturales o jurídicas que se encuentren impagas de obligaciones y/o moras patronales, inhabilitados por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), tengan obligaciones tributarias en firme, o que mantengan litigio con el Estado ecuatoriano por temas relacionados a los bienes que se ofertan.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes y la Subsecretaría de Administración de Bienes de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, siendo las responsables del manejo y de los procesos de los bienes institucionales en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas de coordinar los aspectos relacionados con esta reglamentación, a fin de que estos procedimientos se lleven a cabo de manera efectiva, proporcionando todos los informes necesarios al Comité de Enajenación; debiendo requerirlos a su vez a los niveles correspondientes.

Segunda. - La enajenación de bienes inmuebles se realizará en función del área establecida en las escrituras y a falta de o cuando no existiere el dato se emitirá en base del certificado de gravamen o su equivalente. Si existiere diferencia entre el área o cabida señalada en escritura y las medidas o dimensiones de campo que den un área diferente, será de cuenta de los adjudicatarios realizar el trámite de ajuste de áreas del bien inmueble de acuerdo a lo establecido en el COOTAD y Ordenanzas respectivas en el GAD en el cual se halle ubicado el bien inmueble, sin que eso represente reclamo alguno a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Tercera.- Los oferentes ganadores o con quienes se hubiere llegado a una venta exitosa por cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en caso de bienes muebles e inmuebles, dentro del término de diez (10) días de celebrada la pujía, la sesión de venta única y de venta directa, deberán entregar al Comité de Enajenación, la declaración juramentada sobre la veracidad de la información consignada en el formulario, la licitud de fondos con los que realiza el pago y la declaración de no estar inmerso en las inhabilidades previstas en este reglamento y de conformidad con los instrumentos proporcionados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para este fin.

Cuarta.- Para la venta de bienes inmuebles, los adjudicatarios se obligan a culminar con los trámites relativos a la transferencia de dominio, dentro de un término no mayor a ciento veinte (120) días posteriores a la entrega de los documentos habilitantes para el efecto, obligándose a remitir a la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la escritura con la razón de inscripción original o copias certificadas, en el que se indique, que el predio se encuentra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil del cantón correspondiente. El adjudicatario, deberá presentar una garantía mediante cheque certificado a favor de esta Secretaría Técnica, por el valor de un salario básico unificado por el bien adjudicado, con anterioridad a la suscripción de la Resolución de Adjudicación del inmueble, dicha garantía será devuelta cuando el adjudicatario entregue la escritura de transferencia de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Si cumplido el término de los ciento veinte (120) días y previa notificación por parte de la Prosecretaría del Comité de Enajenación, el adjudicatario no entregare a la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, la escritura con la razón de inscripción original o copias certificadas, en el que se indique, que el predio se encuentra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil del cantón correspondiente, el cheque entregado como respaldo será ejecutado, para realizar las gestiones correspondientes, para obtener la documentación que respalde que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, ya no es propietario de los bienes adjudicados a terceros; con el propósito de que dichos inmuebles sean dados de baja de las bases de datos y áreas correspondientes de la institución, trámite que estará a cargo de la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes.

Quinta. - Los pagos por concepto de tasas, contribuciones, impuestos, mejoras y demás gastos que genere la transferencia de dominio del bien inmueble adjudicado, correrán a cargo del adjudicatario.

Los pagos que se generen después de entregados los documentos habilitantes y Acta de Posesión u Ocupación del inmueble por parte de la Prosecretaría del Comité de Enajenación al adjudicatario, para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio, como impuestos municipales, servicios básicos, alícuotas y gastos, correrán por cuenta del adjudicatario.

Si los bienes a subastarse mantienen deudas o cualquier observación relevante, será puesto en conocimiento de la ciudadanía con el fin de que conozca el estado de los bienes y la responsabilidad a su cargo en caso de ser adjudicatarios ganadores para asumir los mismos.

Sexta. - Todos los gastos financieros que se generen en las transacciones efectuadas para el ingreso de valores a la cuenta institucional, serán asumidos por cuenta del Adjudicatario.

Séptima.- Para los casos de adquisición de bienes con préstamos concedidos por Instituciones del Sistema Financiero, quedan autorizados los funcionarios correspondientes de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, a suscribir los instrumentos necesarios, incluidas las resoluciones de adjudicación y las escrituras públicas, a fin de que estas instituciones contabilicen los empréstitos y puedan efectuar los desembolsos a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para cuyo efecto se exigirá la carta compromiso de pago de las Instituciones del Sistema Financiero para que obren como documento habilitante de las resoluciones de adjudicación y escrituras públicas.

Octava. - La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público podrá desarrollar directa o indirectamente sistemas o herramientas informáticas que permitan implementar de manera electrónica los procesos de enajenación establecidos en el presente Reglamento.

Novena.- Las áreas intervenientes en el proceso de enajenación deberán remitir a la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, la documentación habilitante para la fase preparatoria de los procesos de venta, las mismas deberán contener las respectivas validaciones, observaciones, objeciones debidamente motivadas de ser el caso, conclusiones y recomendaciones que permitan o no continuar con el proceso de enajenación del bien; la inobservancia de las mismas será de exclusiva responsabilidad, del área o áreas que no remitan la información.

Décima. - En aquellos casos en los que el Comité de Enajenación conceda la prórroga, la Prosecretaría de dicho Comité solicitará a la Dirección Financiera el cálculo de intereses, para lo cual indicará el monto y las fechas del cálculo solicitado, para este efecto se aplicará la tasa máxima convencional vigente del Banco Central del Ecuador.

La solicitud para la extensión del pago o prórroga, deberá ser presentada en un término mínimo de tres (3) días antes del vencimiento establecido en el Acta de Sesión de Venta Única o Proclamación de Resultados.

Décima Primera. - Para todas las formas de venta de bienes muebles e inmuebles, los oferentes incluirán a su oferta los formularios debidamente suscritos, que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público requiera.

Décima Segunda. - En la etapa de puja, si los oferentes no participaren efectuando una oferta, se considerará su postura inicial como su primera puja, adjudicando el bien al oferente que haya presentado la mejor propuesta en consideración al monto y tiempo efectivo de pago, siempre y cuando la oferta supere al menos el uno (1%) en relación al precio base.

Décima Tercera.- En caso de existir interés de otro Estado, con el que el Ecuador mantenga relaciones diplomáticas o comerciales, se procederá a la venta directa, para lo cual, la máxima autoridad de este organismo público, o su delegado solicitará a la Subsecretaría de Regularización y Comercialización de Bienes conjuntamente con la Dirección de Enajenación y Comercialización de Bienes, coordine con las áreas pertinentes de la institución para presentar un informe que refleje la pertinencia de venta, considerando el costo/beneficio sobre el mantenimiento u operación de los bienes. Documento necesario y

suficiente que habilita la venta, cuyo procedimiento de transferencia se sujetará a las disposiciones establecidas en este Reglamento en lo relacionado a la venta directa de los bienes, de conformidad el principio de reciprocidad internacional, establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Décima Cuarta. - En los procesos de venta directa de bienes a otro Estado, no se requerirá la presentación de garantía de seriedad de la oferta para iniciar el proceso de enajenación, únicamente se considerará la presentación de la carta de interés que contendrá la oferta económica, que no podrá ser inferior al avalúo comercial referencial del bien.

Décima Quinta. - Con el objeto de precautelar la Seguridad Nacional e intereses del Estado, se priorizará la venta de bienes muebles como: aeronaves, naves, buques, aparejos y otros bienes de similares características a otros Estados que hayan mostrado su interés y con los cuales el Ecuador mantenga relaciones diplomáticas o comerciales.

Décima Sexta. - Para los casos de convocatoria en el exterior, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, deberá gestionar y solicitar el contingente diplomático a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que se logre una difusión en todos los países con los cuales el Ecuador mantenga relaciones comerciales y representación diplomática.

Décima Séptima. - Para los procesos de enajenación de bienes del sector público, en los que el mecanismo de pago sea con bonos del estado, se estará a lo dispuesto que el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas regule para el efecto.

Décima Octava. - De presentarse impugnaciones, reclamos y/o quejas dentro de los procesos de enajenación contemplados en este reglamento, los mismos no causarán efecto suspensivo.

Décima Novena. - Para el caso de procesos de enajenación que impliquen la adquisición de un bien, entre la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y otras instituciones públicas, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Vigésima. - En razón de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 60. de 24 de julio de 2025, todo documento y/o acto jurídico que le corresponde a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público serán asumidos por la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los procesos de enajenación que se encuentren en proceso concluirán con la normativa vigente a la fecha de su inicio.

Segunda. - Para todo aquello que no estuviere previsto en este reglamento respecto al proceso de ventas virtuales y previa aprobación del Comité de Enajenación, se estará a lo dispuesto en el Instructivo del Proceso de Ventas Virtuales.

Tercera. - Encárguese a la Coordinación General Jurídica la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Cuarta.- Encárguese a la Coordinación General Jurídica, la socialización del presente instrumento a las áreas correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las resoluciones: RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0020 de 13 de septiembre de 2025; y, RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2025-0030 de 21 de octubre 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la aplicación del presente Reglamento se deberá considerar los siguientes términos:

Adjudicatario. - Persona natural o jurídica que adquiere el o los bienes dentro del proceso de enajenación.

Avalúo Catastral. - Es el rubro correspondiente a la sumatoria del valor del bien y los valores correspondientes a las obras o mejoras que se hayan ejecutado sobre el mismo, generado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

Avalúo Comercial Referencial. - Es el precio más probable obtenido, que será calculado conforme la NORMA TÉCNICA PARA LA VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL SECTOR PÚBLICO A NIVEL NACIONAL.

Conciliación. - Acto de comparar y relacionar los registros obtenidos en el inventario contable versus el inventario actualizado basado en el sistema de administración de bienes institucionales.

Chat General. - Comunicación en tiempo real que se realiza entre los oferentes cuyos medios electrónicos están conectados a la red habilitada para el proceso de subasta virtual.

Digitador. - Funcionario que ingresa datos relativos al proceso de subasta en la plataforma habilitada para el efecto.

Oferente. - Persona natural o jurídica que presenta una oferta por derecho propio o de representación, con la finalidad de participar en un proceso de enajenación.

Plazo. - Son períodos de tiempo máximo y obligatorio que se fijarán en meses o en años.

Término. - Son períodos de tiempo máximo y obligatorio que se fijarán solo en días.

Voceador. - Funcionario que participa en la subasta pública ascendente que, informa y proclama las características de los bienes a subastar, el precio base y la puja dentro del proceso de subasta.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 12 días del mes de noviembre de 2025.



MARISSA ELENA PENDOLA SOLÓRZANO
SECRETARIA TÉCNICA (E)
SECRETARÍA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

DESARROLLO DEL DOCUMENTO		
Elaborado por:	Pablo Daniel Argüello Zabala, Especialista de Desarrollo Normativo.	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: PABLO DANIEL ARGUELLO ZABALA" and "Validar únicamente con FirmaEC".
Revisor por:	María José Fiallos Loor Directora de Desarrollo Normativo.	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE FIALLOS LOOR" and "Validar únicamente con FirmaEC".
Aprobado por:	Vicente Paul Vinachi Argüello, Coordinador General de Asesoría Jurídica.	A QR code with a small rectangular label above it containing text. The text reads: "Firmado electrónicamente por: VICENTE PAUL VINACHI ARGUELLO" and "Validar únicamente con FirmaEC".

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0170**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que**, el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que**, el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que**, el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que**, el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que**, el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)";

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)"*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*(...) Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)"*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “*(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)"*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “*(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)"*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “*(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)";

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “*(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)"*;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “*(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)"*;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903851 de 16 de mayo de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1432 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1462, de 14 y 20 de agosto de 2025, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, con RUC No. 1792757371001 “*(...) NO ha sido supervisada con anterioridad (...) NO ha formado parte de los procesos de inactividad (...) NO ha formado parte de los controles masivos por incumplimiento en monto de activos y número de asociados (...)"* así también que: “*(...) NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ASOCIACION*”. Por último del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0105, de 02 de septiembre de 2025, se indica que: “*(...) Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, con RUC No. 1792757371001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención"*;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0649, de 13 de agosto de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA: “(...) **NO** se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación del mecanismo de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0105, de 02 de septiembre de 2025, se desprende que, mediante trámites No. SEPS-CZ3-2025-001-070144 y SEPS-UIO-2025-001-072071 del 01 y 07 de agosto de 2025 respectivamente, la representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida ASOCIACION;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0105, concluyendo y recomendando: **5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** *La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo.- 5.2.* *La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- 5.3.* *La Junta General Extraordinaria (...) de la ASOCIACION (...) celebrada el 30 de julio de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION (...) ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...)”;*

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1912, de 02 de septiembre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0105, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y

SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización”;

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1949, de 05 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1912, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0105, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “*(...) la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOSEL A con RUC No. 1792757371001, cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; (...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización”;*

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2031, de 24 de septiembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2031, de 24 de septiembre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOSEL A, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792757371001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792757371001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA ASEO ACHACHILA ASOELA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-903851, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y

Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre de 2025



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN N°. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0173**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*(...) Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “*(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “*(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “*(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)";

- Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra*, establece: “*(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)"*;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “*(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)"*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901929, de 23 de mayo de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió conceder personalidad jurídica y aceptar el estatuto social a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos;
- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0574, de 21 de julio de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”: “*(...) no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismo de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)"*;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1313 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1328, de 24 y 25 de julio de 2025, respectivamente, informó que: “*(...) Revisado el sistema informático DATA SEPS correspondiente a la Asociación de Producción Textil Generación Vencedores ASOPROGEVEN con RUC No. 2191739682001, se verifica que se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”. Verificada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada Organización NO ha sido supervisada con anterioridad por este Organismo de Control. La citada Organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad. La Organización NO ha formado parte de los controles masivos por*

*incumplimiento en monto de activos y número de asociados (...)".- Asimismo precisó que: (...) se verificó que **NO** existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES "ASOPROGEVEN (...)"*;

- Que**, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0096, suscrito el 07 de agosto de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-UIO-2025-001-060493, de 08 de julio de 2025, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES "ASOPROGEVEN", solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que**, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0096 , concluyendo y recomendando: “(...) 5. **CONCLUSIONES:** (...) 5.1. (...) la ASOCIACIÓN (...) NO posee activos. 5.2. (...) la ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno. 5.3. En Junta General Extraordinaria de ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES ASOPROGEVEN, con RUC No. 2191739682001, celebrada el 06 de julio de 2025, previa convocatoria, los asociados aprobaron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES ASOPROGEVEN, con RUC No. 2191739682001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. **RECOMENDACIONES** (...) 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES ASOPROGEVEN, con RUC No. 2191739682001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)"

- Que**, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1742, de 13 de agosto de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0096, relacionado con la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES "ASOPROGEVEN", a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica

de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem; y, los artículos 3, 4 y 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, del 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización. (...)"

- Que**, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1769, de 15 de agosto de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1742, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0096, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...)*aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)"*
- Que**, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2032, de 24 de septiembre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que**, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2032, de 24 de septiembre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,
- Que**, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 2191739682001, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las

Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 2191739682001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GENERACIÓN VENCEDORES “ASOPROGEVEN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901929, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de octubre de 2025



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.